REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 30 de 2023

RADICADO: 007-2023-00394

Dentro del presente proceso promovido por GUILLERMO CELESTINO MOGNA TIAPA contra ACCYMET S.A.S representada legalmente por LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA, el presente despacho al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por GUILLERMO CELESTINO MOGNA TIAPA contra ACCYMET S.A.S representada legalmente por LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a ACCYMET S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; para que previa entrega de copia del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la CONCILIACIÓN, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE DE DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se hubiere notificado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala. Sin embargo, y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia.

QUINTO:_De conformidad con el escrito de poder del expediente, se le reconoce personería al profesional en derecho JONATHAN DUQUE GIRALDO, con TP. 359.464, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 046 CONFORME AL
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA
JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO
WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria

Sondia Milena